

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Aracena. Plaza nº 2

Aracena, Tlfno.: [REDACTED] Fax: [REDACTED] Correo electrónico [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) [REDACTED]

Materia: Nulidad

De: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED] y [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]

Jueza: D.ª [REDACTED]
En Aracena, a [REDACTED]

Vistos por mí, Don [REDACTED] Juez Sustituto de la Sección de Instancia e Instrucción del Tribunal de Instancia de Aracena número Plaza nº2, los autos registrados con el número **J.V.** [REDACTED] en el que han intervenido como demandante [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistido de la Letrada Sra. [REDACTED] ambos sustituidos reglamentariamente en el acto de la vista y como parte demandada [REDACTED] y [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida de la Letrada Sra. [REDACTED] sustituidas reglamentariamente en el acto de juicio, en nombre de Su Majestad el Rey, he dictado la siguiente Sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se presento demanda con entrada en fecha [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha [REDACTED] se admite a trámite la demanda emplazando a la demandada a la contestación en plazo legalmente establecido. Siendo contestada por la misma en tiempo y forma.



TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación se emplazó a las partes a la celebración de la Vista para la fecha [REDACTED]

CUARTO.- En la fecha indicada se suspendió el acto de vista, señalándose por providencia su celebración para la fecha [REDACTED]

QUINTO.- Llegada la fecha señalada, compareciendo las partes debidamente representadas y, una vez comprobada la subsistencia de las pretensiones de las partes se procedió a la ratificación de las pretensiones de las partes, se practico la prueba solicitada y se elevaron las conclusiones a definitivas quedando el acto visto para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo respecto a algunos plazos que no han podido ser atendidos todos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la parte actora el dictado de una sentencia por la que se declare:

A-la nulidad por no superar el control de Transparencia y resultar abusivo el sistema de amortización revolving y la clausula de interes remuneratorio *de la tarjeta VISA N.º [REDACTED] y con número de solicitud [REDACTED] (Doc. n.º 3 demanda)*)con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil. Debiendo restituir la demandada las cantidades abonadas en exceso consecuencia de aplicación, mas los intereses legales desde la fecha de cada abono . A determinar en ejecución de sentencia, sobre las bases de las sumas reales abonadas y, que se abonen durante el referenciado periodo. Con intereses legales desde la fecha de cobro hasta el dictado de sentencia y en adelante con los intereses del art. 576 LEC.

Subsidiariamente

B Se declare nulidad por abusividad de la cláusula de reclamación por posición deudora

C. Se declare nulidad contractual por no efectuarse el estudio de solvencia del prestatario.

D- En cualquiera de los supuestos anteriores, como consecuencia *ope legis* de citada declaración de nulidad, se condene a la entidad demandada a fin de que reintegre a la parte actora cuantas cantidades abonadas, durante la vida del crédito, excedan a la cantidad dispuesta, más los intereses legales procedentes, de conformidad a lo fijado en el cuerpo de la demanda.



Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Por la demandada se opuso a las pretensiones de la actora, por [REDACTED] que, previa solicitud de subrogarse en la posición de [REDACTED] conforme al art 17.1 de la LEC, procede con posterioridad a interesar la desestimación de la demanda con todos sus pedimentos conforme a lo expuesto en la contestación a la demanda y se proceda a la imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Como acción principal la actora solicita, se declare la nulidad por no superar el control de Transparencia y resultar abusivo el sistema de amortización revolving y la cláusula de interés remuneratorio de la *tarjeta VISA N.º [REDACTED] y con número de solicitud [REDACTED] datado en el año 2014 por la demandada en su contestación (Doc. n.º 3 demanda)* con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

Estima la demandante que se trata de un contrato y por ello la operación crediticia, con el referido interés es considerada usuraria y por ende, nula, con las consecuencias de inaplicación del interés.

Asimismo, indica la demanda que la cláusula relativa al interés remuneratorio, no supera los controles de incorporación, inclusión y transparencia, por lo que debe ser considerada abusiva, y en consecuencia, expulsada del contrato. Igual sucede con la comisión por reclamación de posiciones deudoras o cuotas impagadas.

Concluye la demanda manifestando que en fecha [REDACTED] la actora presentó una reclamación previa a la entidad bancaria instando la nulidad de los intereses abusivos y usurarios de la tarjeta así como la remisión de documentación atinente a citada contrato firmado por aquél. la entidad bancaria procedió a rechazar la reclamación, Es por ello que el Sra. [REDACTED] se ha visto impelida a presentar demanda ante los tribunales .

En su escrito de contestación la entidad [REDACTED] manifiesta oposición manifiesta a lo expuesto por la actora en cuanto a el carácter no abusivo de la tarjeta objeto del procedimiento contratada en el año 2014 la TAE aplicable era del 19,45% , a su ajuste a los intereses establecidos como ajustados conforme a la jurisprudencia que aporta a su carácter de no USURARIOS por aplicar en la misma un interés que dista de los 6 puntos porcentuales exigidos por nuestro T. Supremo como diferencial entre las tablas publicadas por el Banco de España .

Respecto de la acción a de nulidad basada en una supuesta falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios así como la de comisión por impago, aduce que la demandante ha utilizado su tarjeta de crédito sin trasladar la menor queja o preocupación a la prestamista; ha recibido en su domicilio numerosos extractos (en los que el Banco informaba mes a mes del capital dispuesto y de los intereses adeudados, con la advertencia expresa de que si se optaba por aplazar el pago se devengarían nuevos intereses), consta



detalladamente en la contratación todas las condiciones ahora impugnadas ,sin expresar tampoco ninguna duda sobre lo que en ellos se reflejaba; y ha abonado tales intereses con puntualidad y sin solicitar aclaraciones sobre lo que se cargaba y aplazaba. Ahora, , pretende nada menos que el contrato se declare nulo de pleno Derecho porque —dice— jamás llegó a comprender su funcionamiento ni las condiciones económicas de lo que firmó.

En relación a la no superación del control de Transparencia,y por ende su declaración de Nulidad, Añade que esas “inescrutables” condiciones económicas figuran en el reverso de la solicitud de tarjeta de crédito que en su día la demandante leyó y rubricó. A ellas se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios comprensible para cualquier consumidor medio sin necesidad de contar con experiencia o conocimientos sobre productos financieros y bancarios. Una estipulación que —como puede comprobarse—, se limita a establecer algo tan sencillo (y por otra parte tan obvio, tratándose de un crédito) como que en caso de que el prestatario opte por aplazar el pago del capital dispuesto se devengarán y cobrarán mensualmente intereses al tipo nominal anual fijo que también se especifica en el contrato. Entiende por tanto que todas las cláusulas del contrato sí superan los controles de inclusión y transparencia, y no se contiene ninguna cláusula que pueda ser calificada de abusiva:

(i) Todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia.

(ii) El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad.

(iii) La actuación de la demandante contraviene sus actos propios.

Por todo ello, entiende que la demanda, tanto en su petición principal debe ser íntegramente desestimada con imposición de costas además de la falta de la legitimación pasiva de la codemandada [REDACTED] conforme a la documental consistente en Escritura de recompra del credito litigioso por [REDACTED] a [REDACTED] en la escritura de fecha [REDACTED] (Doc. unida a escrito de fecha [REDACTED] .

Establece el art. 17-1 LEC,

“1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente”.

Conforme a lo solicitado por la representación procesal de [REDACTED], ha de accederse a la sucesión de su posición procesal propuesta , en base a la documental



presentada y por lo argumentado, y por ello el pronunciamiento de la presente resolución atañerá únicamente a la inicialmente codemandada [REDACTED]

TERCERO.- Centrado el debate en estos términos, ha de acudir al criterio de la Sentencias del Tribunal Supremo y a los criterios establecidos en las más recientes STS 154 y 155 de 30 de enero, en relación a los criterios de inclusión y transparencia precisos para su legalidad.

Con respecto a los requisitos de legalidad y abusividad por falta de transparencia que han de tener las tarjetas Revolving son los fijados en las STS 154 y 155/2025 de 30 de enero.

En la Sentencia nº 155/2025, el Alto Tribunal ha revocado una resolución de la Audiencia Provincial de Madrid que había desestimado una demanda por abusividad en otro contrato de tarjeta *revolving*. Los argumentos que sustentaron la abusividad fueron similares, pero se enfatizaron otros aspectos relevantes:

1. Deficiencia en la explicación del funcionamiento del crédito:
La entidad [REDACTED] no proporcionó información detallada que permitiera al consumidor comprender el funcionamiento del crédito *revolving*, la relación entre la TAE (en este caso también superior al 20%) y la escasa amortización del capital.
2. Impacto económico desproporcionado:
La combinación de una TAE elevada con cuotas mínimas de amortización generaba lo que el Tribunal denominó un *efecto bola de nieve*, donde la deuda crece a pesar de los pagos regulares. Este impacto económico, no adecuadamente explicado al consumidor, fue determinante para calificar la cláusula como abusiva.
3. Incitación a la contratación mediante prácticas comerciales agresivas:
El Tribunal también valoró las técnicas comerciales utilizadas, como la oferta de estas tarjetas fuera de entornos financieros (en centros comerciales y estaciones), denominaciones que minimizaban los riesgos (*cuota fácil*), y la aplicación por defecto del sistema *revolving* sin una clara alternativa para el consumidor. Estas prácticas fueron consideradas contrarias a las exigencias de buena fe.

Concluye el juzgador, junto con el Tribunal Supremo, que la ausencia de información pre y post-contratual que permitan al consumidor conocer las verdaderas consecuencias económicas que representarán para el actor la firma del contrato, así como una serie de información acreditativa de otros medios de financiación alternativos para el consumidor. En definitiva tal y como establece el alto Tribunal no se ha acreditado que el consumidor ha sido debidamente informado entre otros de la recomposición constante del crédito, de la escasa amortización del mismo y de la consecuencia final, la acumulación constante de deuda para el, en forma de bola de nieve del crédito en perjuicio claro del consumidor. En consecuencia,



se estima que, que el contrato *tarjeta VISA N.º* [REDACTED] *y con número de solicitud* [REDACTED] *datado en el año 2014* y suscrito entre la actora y la demandada al no superar los requisitos jurisprudencialmente establecidos incurre en abusividad al no superar el control de Transparencia en la forma jurisprudencialmente establecido, por lo que procede declarar la nulidad del contrato, y consecuentemente, su cancelación.

CUARTO.- El artículo 1303 del C.civil, establece que, declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

QUINTO.- Las sumas a restituir por la parte demandada devengarán el interés legal del dinero desde la fecha en que fueron percibidas, incrementadas en dos puntos porcentuales desde la presente sentencia (artículos 1.303 del Código Civil y 576 LEC).

SEXTO.- La estimación de la demanda determina la imposición de las costas a la parte demandada (artículo 394.1 LEC). Cuya cuantía quedará determinada en la ejecución de la presente sentencia. Se entiende además que en el caso que nos ocupa concurre temeridad, ya que la entidad crediticia no atendió en primera instancia a la reclamación extrajudicial del demandante, pese a ser conocedora de la doctrina del Tribunal Supremo, determinando la necesidad de la actora de presentar demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda deducida por [REDACTED] frente a [REDACTED] y [REDACTED], con los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara la nulidad, y consecuentemente, su cancelación, del contrato de crédito de tarjeta *tarjeta VISA N.º* [REDACTED] *y con número de solicitud* [REDACTED] *datado en el año 2014 suscrito* por las partes por abusivo, debiendo la parte demandada estar y pasar por dicha declaración.

2.- Se declara que el prestatario deberá abonar a la parte demandada como consecuencia del contrato únicamente la cantidad recibida, debiendo el prestamista devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, más los intereses expresados en el fundamento Quinto de la presente resolución.



3.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con expresa declaración de temeridad.

4- Se absuelve a [REDACTED] de cuantos pedimentos se hubieren realizado frente a ella en la demanda rectora del presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de HUELVA (artículo 455.1 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 458 L.E.C.). Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en ARACENA a [REDACTED]

